

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO: DR.HERNANDOGONZALEZ SOTO
DEMANDADO: DORIS YANETH MONROY TAPIERO
RADICACION: 2016-00082-00.

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 405

El demandante a través de su apoderado judicial, en memorial que antecede solicita el pago a su favor de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior, y atendiendo la liquidación de crédito aprobada por el juzgado según auto No. 714 de fecha 16 de agosto de 2023; el Juzgado ORDENARÁ el pago de los títulos judiciales existentes en este asunto a favor del demandante ATANAEL TIQUE TIQUE, identificado con **C.C.No. 17626682**, así:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000011524	\$ 182.860,00
475600000011569	\$ 251.364,00
475600000011597	\$ 182.860,00
TOTAL A PAGAR	\$617.084.00

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115c5bbcd05c33f5de92202f598d094f7135702e1d65e96589674c402542ca56**

Documento generado en 29/11/2023 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NOLVERTO DELGADO VALERO
Demandado: ELIBED CIFUENTES MARIN
Radicado: 18592-4089-002-2019-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que con auto de fecha 04 de agosto de 2018, se profirió auto Librando mandamiento de pago y se decretó medida cautelar peticionada y se libraron las comunicaciones propias para consumir la medida.

Es importante aclarar que el proceso de la referencia aún no cuenta con auto ordena seguir adelante con la ejecución.

Hasta la fecha, no ha existido pronunciamiento de la parte actora más aún que se procedió a requerir por medio de auto No. 115 del 08 de julio de 2022 para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, procediera a promover los actos procesales correspondientes. Sin embargo el término feneció en silencio.

Por lo cual el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR siendo, Demandante NOLVERTO DELGADO VALERO, Demandados : ELIBED CIFUENTES MARIN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ebbf75c8f673c25b1245c98189dadc76de73bf3d642579dc0f048b1d20057e**

Documento generado en 29/11/2023 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA DEYANIRE CAMACHO MANQUILLO
Demandado: SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO
Radicado: 18592-4089-002-2020-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que en auto No. 020 de fecha 17 de enero de 2020, se decretó una medida cautelar y se libraron las comunicaciones propias para consumir la medida.

Es importante aclarar que el proceso de la referencia aún no cuenta con auto ordena seguir adelante con la ejecución.

Hasta la fecha, no ha existido pronunciamiento de la parte actora más aún que se procedió a requerir por medio de auto No. 338 del 05 de octubre de 2023 para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, procediera a promover los actos procesales correspondientes. Sin embargo el término feneció en silencio.

Por lo cual el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR siendo, Demandante MARIA DEYANIRE CAMACHO MANQUILLO, Demandados SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de18b296063b60072b8645f4ce24fd70746d1a6d3bc38918b15028077d5fefb9**

Documento generado en 29/11/2023 10:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA
APODERADO: Dr. HECTOR FAVIO LADINO
CARRASQUILLA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL
RADICADO: 185924089002-2021-00014-00.

AUTO SUSTANCIACION No. 406

El Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta RENUNCIA al poder que inicialmente le fuera conferido por la parte ejecutante; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

El apoderado no anexa con la petición, copia del recibido del oficio firmado por el ejecutante.

Sin embargo, el demandante allega memorial donde solicita se le reconozca personería para actuar en el presente proceso al Dr. HERNANDO GONZALES SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.483 de Neiva, Huila y Tarjeta profesional No. 70.025 del CSJ.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Y en su defecto, el despacho le reconocerá personería al Dr. HERNANDO GONZALES SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.483 de Neiva, Huila y Tarjeta profesional No. 70.025 del CSJ., como apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el poder otorgado por el señor ORLANDO CORDOBA BECERRA, el Juzgado reconocerá personería Jurídica al Dr. HERNANDO GONZALES SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.483 de Neiva, Huila y Tarjeta profesional No. 70.025 del CSJ., para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167bfdccb981849dbaf4aa9bb3016c66e0c360ce0cd9ef53bf89262e71698a41**

Documento generado en 29/11/2023 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADOS: ELVER VARON VALENCIA. C.C. No.17.784.023.
Radicación: 18592-4089-002-2021-0059-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.1029

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efectos de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero el demandado Señor **ELVER VARON VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.784.023, en el **BANCO W**; Email: embargos@bancow.com.co., limitando la medida a la suma de \$32.256.0003 M/CTE; dineros deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código 185922042002.

Ofíciase al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de71bed16b631a76c57253c62d98a37b33598338e11fa66170f675f7f12c5a**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADOS: SANDRA MILENA SANTOFIMIO TOVAR
Radicación: 18592-4089-002-2021-0064-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.1030

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efectos de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de la demandada Señora **SANDRA MILENA SANTOFIMINO TOVAR** identificada C.C.N.1.075.261.045, en el **BANCO W**; Email: embargos@bancow.com.co., limitando la medida a la suma de \$21.263.583 M/CTE; dineros deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código 185922042002.

Ofíciase al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e25fa1766637d0939b3bbe48db11ba8d918a878a956897dd62df9301f9c024**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS
Demandados: MARLY YANINE MONTAÑA VERU Y YESID PERDOMO MONTAÑA.
Radicación: 2022-00134-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1035

Dentro del término de traslado de la demanda los señores MARLY YANINE MONTAÑA VERU Y YESID PERDOMO MONTAÑA, demandados en el proceso de la referencia procedieron a contestar la demanda proponiendo las siguientes excepciones de fondo:

- Tramite Incorrecto al Asunto.
- Cobro de lo no debido
- Falta de requisitos en el acuerdo para constituirse como documento que presta merito ejecutivo.
- Mala fe del demandante.
- Inexistencia de la obligación.

Se procederá a verificar cada una de ellas si es del caso para resolverla desde esta instancia:

TRAMITE INCORRECTO AL ASUNTO.

Los demandados procedieron a señalar que dicha excepción es de fondo, sin embargo verificado el artículo 100 del C.G.P., el cual establece las excepciones previas, señala en su numeral 7 la siguiente:

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Por lo anterior se concluiría que la excepción solicitada por los demandados constituye excepción previa y no de fondo, más si se tiene en cuenta las consideraciones al alegarla pues se señaló lo siguiente por parte de los demandados:

Estos informan que el trámite que se le debió dar al asunto de la referencia es de un proceso declarativo y no un ejecutivo, pues se debía del caso primero declarar un derecho que todavía no existe, pues lo que se pretende cobrar se encuentra condicionado al incumplimiento de la cláusula penal o que este declare o reconozca la aplicación de la ley.

Por todo lo anterior es necesario analizarla así se haya rotulado de forma distinta pues de lo contrario se estaría sacrificando el derecho de defensa por un simple formalismo, contrariando los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del proceso.

Es importante manifestar desde esta instancia que se despachará de manera negativa la excepción previa planteada por los demandados teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso en específico teniendo en cuenta la exigibilidad de las obligaciones se tiene que estas pueden ser condicionadas siempre y cuando se demuestre que aconteció la condición, es decir la razón por la cual nacería la obligación.

En el caso en específico debido al supuesto incumplimiento de la entrega del bien inmueble nació una clausula penal que debía de ser cancelada por los demandados por el valor de cinco millones de pesos \$5.000.000 más el pago de los servicios públicos en mora, en donde no solamente quedó establecida de manera tacita sino que además se constituyó un título valor para dar correspondencia a lo solicitado en donde se haría exigible si no se hubiera cumplido con lo pactado en el acuerdo de restitución de bien inmueble arrendado.

Por todo lo anterior, el despacho de manera principal verificó que existió un incumplimiento del acuerdo debido a que al parecer se entregó el bien inmueble de manera tardía y sin cancelar los últimos dos servicios de energía.

Es por ello, que para dar prueba de lo anterior se adjuntó por la parte demandante el acuerdo de pago que debió de suscribir el demandante con la empresa de servicios públicos al existir unos saldos en mora y el recibo de la energía.

El acuerdo, en este caso, sólo prueba de manera irrefutable que surgieron obligaciones para las partes y se acreditan que las mismas son exigibles,

Se probó que ocurrió las condiciones previstas en el acuerdo para que el ejecutado cumpliera con su obligación de pago.

Ahora bien, la factura de servicios públicos, en los términos del artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, es la cuenta que una persona prestadora del servicio público entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato. Tal documento se constituye en el mecanismo utilizado para dar a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

La precitada factura, se anticipa, presta mérito ejecutivo y, por tanto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden ejercer el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y, tratándose de una empresa industrial y comercial del Estado, ejerciendo la jurisdicción coactiva, pues el legislador le otorgó al referido documento características de título ejecutivo, y la diferencia con los títulos valores radica, básicamente, en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales previstos para la prescripción de las mismas. Por lo tanto se niega la excepción previa planteada por los demandados.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción planteada por los demandados al ser de fondo tiene el trámite establecido en el artículo 443 del C.G.P., por lo anterior, se informa que feneció en silencio el traslado de la anterior excepción a lo cual se deberá fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 392 del C.G.P, siendo así el día: 30 de enero de 2024 a las 08:30 de la mañana.

El despacho de **OFICIO** decretará interrogatorio para ser absuelto por la parte demandante JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS. Cítense.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las allegadas con el libelo demandatorio, visibles a folio 1 del cuaderno principal de Ondrive.

De igual forma se decreta el Interrogatorio de Parte de los demandados MARLY YANINE MONTAÑA VERU Y YESID PERDOMO MONTAÑA y de conformidad con lo previsto en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurren a la conciliación la cual se hará de manera virtual, a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma

Por su parte se negará el testimonio solicitado por los demandados como es el del señor Leonardo Hernández Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.908.692 al no cumplir con los requisitos del artículo 212 y 213 del C.G.P.

FALTA DE REQUISITOS EN EL ACUERDO PARA CONSTITUIRSE COMO DOCUMENTO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO

De plano se rechazará la anterior excepción presentada pues según el artículo 430 del CGP. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los demandados para la procedencia de la excepción, se tiene que la misma está atacando los requisitos del título ejecutivo (Acuerdo), debido a que señalan que la misma no es exigible por cuanto se encontraba condicionada la obligación y al no demostrarse el cumplimiento de la condición no existió título ejecutivo. Por todo lo anterior al deprecarese por parte de los demandados que no se cumplió con uno de los requisitos de los títulos valores como es la exigibilidad lo propio era haberse realizado mediante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo tal señalamiento y no como excepción.

MALA FE DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Estas excepciones planteada por los demandados al ser de fondo tienen el trámite establecido en el artículo 443 del C.G.P., por lo anterior, se informa que feneció en silencio el traslado de las anteriores excepciones las cual se resolverá para la misma fecha y hora fijada y señalada en el acápite donde se resolvió la excepción de cobro de lo no debido.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa solicitada por los demandados denominados **TRAMITE INCORRECTO AL ASUNTO**, por las consideraciones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CITAR a los sujetos procesales dentro del presente asunto para la audiencia Que tratan los artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, siendo así el día: 30 de enero de 2024 a las 08:30 de la mañana. **Oficiese.**

El despacho de **OFICIO** decretará interrogatorio para ser absuelto por la parte demandante JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS. Cítense.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las allegadas con el libelo demandatorio, visibles a folio 1 del cuaderno principal de Ondrive.

De igual forma de decreta el Interrogatorio de Parte de los demandados MARLY YANINE MONTAÑA VERU Y YESID PERDOMO MONTAÑA y de conformidad con lo previsto en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurren a la conciliación la cual se hará de manera virtual, a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreará las sanciones prevista en la citada norma

Por su parte se negará el testimonio solicitado por los demandados como es el del señor Leonardo Hernández Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.908.692 al no cumplir con los requisitos del artículo 212 y 213 del C.G.P.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO, la excepción de mérito denominada **FALTA DE REQUISITOS EN EL ACUERDO FALTA DE REQUISITOS EN EL ACUERDO PARA CONSTITUIRSE COMO DOCUMENTO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO**, por las consideraciones señaladas en el auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920f507046ccc71c539e498588c035338e0e25e610e00ae56efb34799c5464c1**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO: DR.HERNANDOGONZALEZ SOTO
DEMANDADO: LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA
RADICACION: 2023-00014-00.

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 404

El demandante a través de su apoderado judicial, en memorial que antecede solicita el pago a su favor de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior, y atendiendo la liquidación de crédito modificada por el juzgado según auto No. 864 de fecha 26 de septiembre de 2023; el Juzgado ORDENARÁ el pago de los títulos judiciales existentes en este asunto a favor del demandante ATANAEL TIQUE TIQUE, identificado con **C.C.No. 17626682**, así:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000011320	\$ 801.093,00
475600000011567	\$ 981.497,00
475600000011595	\$ 981.497,00
TOTAL A PAGAR	\$2.764.087.00

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc4be0b1900f4bab0177f63d2c88aabc90f987caa72faef498a9e1f57442c8d**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO: DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: YOLANDA TRUJILLO LAGUNA, YAMITH MARTINEZ RAMIREZ y
EVANGELINA MORALES DE CUENCA
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2023-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.1028

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483, y T.P. N.70.025 del CSJ; actuando como apoderado judicial del señor ATANAEL TIQUE TIQUE identificado con C.C.N. 17.626.682, instaura demanda ejecutiva Singular de Única Instancia en contra de los señores **YOLANDA TRUJILLO LAGUNA** identificada con C.C.40.778.727, **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ** identificado con C.C.6.801.764 y **EVANGELINA MORALES DE CUENCA** identificada con C.C.26.623.816, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, respecto de la letra de Cambio anexa al proceso, por concepto de capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.
- B. Por concepto de intereses de plazo o corrientes desde mayo 18 del año 2019 hasta septiembre 18 del año 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago.
- C. Por concepto de intereses moratorios a partir de septiembre 18 de 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago.
- D. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) M/CTE, como capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.
- E. Por concepto de intereses de plazo o corrientes desde agosto 21 del año 2019 hasta septiembre 21 del año 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago.
- F. Por concepto de intereses moratorios a partir de septiembre 22 de 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 281 del (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar a los demandados YOLANDA TRUJILLO LAGUNA identificada con C.C.40.778.727, YAMITH MARTINEZ RAMIREZ identificado con C.C.6.801.764 y EVANGELINA MORALES DE CUENCA identificada con C.C.26.623.816, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, para actuar dentro del presente asunto.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

El día 29 de junio de 2023, se recibió memorial por parte del apoderado del demandante informando que se desistía de las pretensiones hacia la demandada EVANGELINA MORALES DE CUENCA identificada con C.C.26.623.816.

El día 17 de noviembre de 2023 las demandadas **YOLANDA TRUJILLO LAGUNA** identificada con C.C.40.778.727, **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ** identificado con C.C.6.801.764, por medio de memorial informan al despacho que se notifican por conducta concluyente dándose por enterados del contenido del auto que libro mandamiento de pago en su contra proferido el 23-03-2023, comunicando además que dan por recibida la demanda y que renuncian a los términos de pagar y excepcionar con relación al auto que libró mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso

Como quiera que lo peticionado se ajusta a derecho, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá señala:

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago No 281 del (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a los demandados **YOLANDA TRUJILLO LAGUNA** identificada con C.C.40.778.727, **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ** identificado con C.C.6.801.764.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **YOLANDA TRUJILLO LAGUNA** identificada con C.C.40.778.727, **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ** identificado con C.C.6.801.764 y a favor de la parte demandante **ATANAEL TIQUE TIQUE**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$240.000.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5e2101c7fd2abd41b4ad030be77100b7891bf4352252b330b451240f05e93e**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO: DR.HERNANDOGONZALEZ SOTO
DEMANDADO: RUBEN DARIO PEREZ PEREZ
RADICACION: 2023-00017-00.

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 403

El demandante a través de su apoderado judicial, en memorial que antecede solicita el pago a su favor de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior, y atendiendo la liquidación de crédito modificada por el juzgado según auto No. 722 de fecha 16 de agosto de 2023; el Juzgado ORDENARÁ el pago de los títulos judiciales existentes en este asunto a favor del demandante ATANAEL TIQUE TIQUE, identificado con **C.C.No. 17626682**, así:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000011527	\$ 470.600,00
475600000011572	\$ 458.756,00
475600000011601	\$ 445.735,00
TOTAL A PAGAR	\$1.375.091.00

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Kisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d4f70f92b85931dc2c187f73ac1d25ed3e38c4ba598a29657f6d3c3e4f027a**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELINO GUALTERO MORALES
APODERADO: DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
DEMANDADA: JOSE NATANAEL VARGAS.
Radicación: 2023-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1040

El demandando Sr. JOSE NATANAEL VARGAS adjunta memorial señalando que se tiene por notificado del auto interlocutorio No. 833 del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, sin embargo solicita al despacho que se suspenda el proceso por el término de dos meses; teniendo en cuenta lo anterior se procederá a requerir a la parte demandante para que informe si es su deseo suspender el presente trámite. Se le da un término de 5 días para que informe lo solicitado so pena de continuar con el trámite.

Adicionalmente teniendo en cuenta la manifestación del señor JOSE NATANAEL VARGAS, se procederá a tener por notificado por conducta concluyente al demandado teniendo en cuenta que se reúne los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si es su deseo suspender el presente trámite. Se le da un término de 5 días para que informe lo solicitado so pena de continuar con el trámite.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JOSE NATANAEL VARGAS, teniendo en cuenta las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e617b35445474ef36f0fab7355505564c3a31fb8f8be9e16f706893a3fbde3f2**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTES: EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS JUAN MAURICIO MURCIA VARGAS
APODERADO: DR. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
DEMANDADO: JUAN MURCIA.
Radicación: 185924089002-2023-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1034

El despacho verifica que con anterioridad el Dr. **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.259 Expedida en Duitama - Boyacá, abogado en ejercicio, actuando como apoderado Judicial de **EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.183 de Puerto Rico, Caquetá y **JUAN MAURICIO MURCIA VARGAS**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.905 de Florencia, Caquetá, instauraron demanda ejecutiva POR OBLIGACIÓN DE HACER de Menor Cuantía en contra de **JUAN MURCIA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 17.699.845.

En su momento se había negado el mandamiento de pago al no allegarse constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, sin embargo en la nueva radicación de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2023, el despacho analiza que se adjuntó como anexo certificación expedida por parte de la secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá del día 25 de octubre de 2033, donde señala:

(...) En la fecha se deja constancia que la presente copia autentica de audiencia de conciliación celebrada el 15 de junio de 2000, es tomada de su original que reposa dentro del expediente de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada por la señora Nohemy Vargas Alvis en contra del señor Juan Murcia, radicado bajo número 18592318400120000002600, siendo primera copia (...)

Por lo anterior se verifica el cumplimiento de dicho requisito. Ahora bien de la demanda encontramos lo siguiente:

Se aporta como título ejecutivo copia autentica del acta de conciliación expediente 2000-26-00 suscrita en 15 de junio de 2000 en la que consta la obligación reclamada como es que el señor Juan Murcia identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.699.845 de Puerto Rico, Caquetá y la señora Nohemi Vargas Alvis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.505 de Puerto Rico, Caquetá y que consiste en los siguientes:

El demandado hará entrega y legalizado del inmueble consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitación y parqueadero allí construido ubicado en el perímetro urbano de este Municipio en la carrea 9 No. 4-09-17, en el entendido que lo que se cede corresponde a la parte construida en bloque y cemento más seis metros hacia el fondo en línea recta empezando en la tapia sobre la calle 4 hasta la colindancia con la propiedad vecina en línea recta, inmueble que se encuentra catastralmente identificado con el No. 01-1050012 y 01-01-050-012-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-12395 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá. ACEPTAR el acuerdo entre las partes para que el correspondiente traspaso del bien a través de escritura pública se haga en el término de noventa días calendario contados a partir de la fecha entre la Notaria única de la Localidad o Círculo Notarial de El Doncello – Caquetá. Se acepta el acuerdo entre las partes de que los gastos de escrituración y traspaso como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

impuestos y demás corren por cuenta del señor demandado JUAN MURCIA, identificado como se ha dicho antes.

Por lo anterior, se verifica que el bien objeto del litigio está a nombre de los señores JUAN MURCIA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 17.699.845 y su ex compañera permanente la señora **NOHEMY VARGAS ALVIS (Q.E.P.D)**, donde el señor debía de legalizar el bien objeto de la Litis a la señora NOHEMY VARGAS ALVIS (Q.E.P.D) quien falleció el día 16 de diciembre de 2016.

Al parecer los únicos hijos de la señora VARGAS ALVIS (Q.E.P.D) fueron: **EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.183 de Puerto Rico, Caquetá y **JUAN MAURICIO MURCIA VARGAS**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.905 de Florencia, Caquetá, tal y como se corrobora de los registros civiles de nacimiento y quienes hoy invocan la demanda por la obligación de hacer en calidad de herederos.

Cuando fallece una persona, sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica el hecho de que todos los herederos serán titulares del derecho de herencia sobre todos y cada uno de los bienes y obligaciones transmisibles, por lo que, dichos herederos pueden concurrir al juicio, bien sea integrando la parte activa o la parte pasiva.

Como parte activa en la medida en que los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante pues como herederos tienen desde la delación de la herencia, todas las acciones que el de cujus tení y por lo tanto, puede el heredero, demandando para la sucesión, iniciar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante.

“cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos.

Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse. Queda claro entonces que el derecho a una herencia no faculta al heredero a reclamar los bienes para sí, como si fueran de su propiedad, sino que le permite iniciar cualquier acción real o personal, aún antes de la partición y adjudicación de la herencia, en beneficio de la comunidad y para que dichos bienes o derechos ingresen a la masa sucesoral.

Nótese que no se exige la demostración de haber iniciado el proceso sucesorio, sino la manifestación de demandar para todos los herederos, en su beneficio común y no particular o individual.

En el memorial poder conferido al Dr. **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ**, si bien es cierto los señores **EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.183 de Puerto Rico, Caquetá y **JUAN MAURICIO MURCIA VARGAS**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.905 de Florencia, Caquetá expresan que actúan en su condición de herederos de la señora **NOHEMY VARGAS ALVIS (Q.E.P.D)**, estos no señalan que reclaman los derechos económicos para que integren la masa herencial, por el contrario, es claro, que se facultó al abogado para que iniciara la demanda ejecutiva de obligación de hacer y los representara en el trámite de la deferencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

La anterior manifestación, contradice las normas que regulan el derecho de herencia y van en contravía de la jurisprudencia que como ya se vio ha precisado que, el heredero no puede actuar y reclamar para sí, sino para la comunidad, porque los bienes no le pertenecen hasta tanto se realice la participación y adjudicación de la masa herencial, situación que, para el caso que nos ocupa, hasta el momento no ha ocurrido, o por lo menos de eso no da cuenta el ejecutante ni existe prueba en el expediente.

Siguiendo con la verificación del título ejecutivo (conciliación), nos encontramos lo siguiente:

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso la definición de título ejecutivo, así: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

En el caso sub-lite, se aporta como título base de ejecución la conciliación suscrita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá en el año 2000", realizado en ese entonces por JUAN MURCIA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 17.699.845 y su ex compañera permanente la señora NOHEMY VARGAS ALVIS (Q.E.P.D), por medio del cual se señala que en el término de 90 días posteriores a la realización de la conciliación el demandado en el presente proceso tenía que realizar el traspaso del bien a la señora VARGAS ALVIS (Q.E.P.D), en escritura pública ante la Notaria Única de la Localidad de El Doncello, Caquetá.

Los demandantes en su calidad de herederos de la señora NOHEMY VARGAS ALVIS (Q.E.P.D), solicitan ejecutar con base en la obligación de hacer, esto es que el demandado suscriba la escritura pública de transferencia de dominio sin señalar a quien, pues en sus pretensiones quedó corta dicha situación, la cual más adelante se estudiará.

Pues bien, el trámite a imprimir a los procesos ejecutivos depende de la obligación adeudada por el demandado. El capítulo I, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 424 y ss., clasifica los diferentes tipos de obligaciones que se pueden presentar y generar la correspondiente demanda ejecutiva. En el asunto bajo estudio, el demandante no diferencia la obligación de hacer que se encuentra contenida en el art. 433 ídem, de la obligación de suscribir documentos regulados en el art. 434 op. cit., por cuanto indistintamente los conjuga para pedir la ejecución por obligación de hacer, consistente en que el demandado "*Entregue y formalice la cesión del inmueble*", a lo cual se obligó en la conciliación.

Frente a la entrega no sería en su momento el caso, debido a que como lo manifestó la demandante en la conciliación ella se encontraba en posesión, por lo tanto lo que el demandado era suscribir el documento de escritura pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

En consecuencia, la obligación base de la pretensión ejecutiva no es para “hacer”, sino para que el demandado “suscriba documento”. Por tal motivo, entramos a analizar si se cumplen con los presupuestos exigidos en el art. 434 del C.G.P., para que pueda adelantarse la ejecución solicitada.

Para que esta obligación de suscribir la escritura pública, adquiera la característica de ser clara, expresa y exigible a cargo del señor JUAN MURCIA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 17.699.845, y poderse adelantar la correspondiente demanda ejecutiva, es necesario que se allegue la minuta que debe suscribir el ejecutado:

“Art. 434. (...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez. (...)”

Viene de lo dicho, que ante la ausencia de la minuta -escritura pública- que debe suscribir el demandado y no solicitó la medida cautelar obligatoria de embargo del predio que según su dicho habían prometido hacer escritura pública, la orden de ejecución deprecada será denegada, puesto que no es suficiente el documento adosado como base de ejecución (conciliación), ya que carecen de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tengan los efectos que pretende la parte actora, requisito sine qua non para promover la acción. Por lo tanto es necesario negar el mandamiento de pago.

Sin embargo se advierte otras deficiencias de la demanda que es necesario analizar y señalar.

La conciliación que se realizó en el año 2000, y que hoy se quiere exigir como título ejecutivo en ningún momento terminó el proceso por ende no prestó merito ejecutivo ni hizo tránsito a cosa Juzgada, la anterior consideración se desprende por lo siguiente:

OCTAVO: El Despacho deja en claro a las partes que el mismo día en que se haga el otorgamiento del respectivo documento que le acredita la propiedad a la demandante las partes y en este caso la parte demandante presentará la correspondiente solicitud de terminación del proceso por cumplimiento a lo acordado en esta diligencia y renunciando a cualquier otro u otra circunstancia que pueda sobrevenir entre las partes como consecuencia del acuerdo que han llegado.

NOVENO: Sobre el proceso el Despacho hace incapie que estará suspendido hasta el día noventa o antes si se lleva a cabo lo acordado entre las partes o de lo contrario se continuará conforme a la ley.

Se advirtió a las partes que el proceso quedaba suspendido ante el cumplimiento por parte de lo demandado y que una vez se cumpliera el mismo la parte demandante debía de solicitar la terminación del proceso. De lo anterior se podría concluir el motivo por el cual no se expresó de manera categórica que dicha conciliación había prestado merito ejecutivo y había hecho tránsito a cosa juzgada.

Solo se conoció que después de 11 años, el juzgado de origen requirió al demandado por incumplimiento pero se desconoció si el trámite continuó o ahí continuó suspendido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Recuérdese que, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y por tal cuando se llega a un acuerdo, ese acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y por tal las partes no podrán acudir a la jurisdicción a ventilar los mismos hechos, lo podrán hacer en el evento en que el acuerdo sea parcial, entonces sí podrán acudir ante la jurisdicción, pero solo a ventilar la parte del conflicto que no se concilió.

En este caso lo que existió fue una suspensión del proceso a la espera del cumplimiento de una obligación de lo contrario se continuaría con el trámite, dos ultimas situaciones que no ocurrieron pues el demandado no cumplió con la obligación y tampoco la parte continuó con el trámite en la especialidad de Familia. Por lo tanto no se podría librar mandamiento de pago.

Para el despacho no existe la claridad de lo ocurrido para ese día 15 de junio de 2000, pues aunque en el numeral primero del resuelve de la conciliación se señaló que se tenían como conciliadas las pretensiones de la demanda, en el numeral noveno se indicó que el mismo se suspendería, por lo anterior estas discrepancias o ambigüedades generan que el título ejecutivo no reúna una de sus características como es la exigibilidad, pues dicho requisito pregona que, sea de tal nivel que no genere suposiciones, situación que hoy ocurre.

Por último, aunque no es una causa de negar librar un mandamiento de pago, porque se han señalado algunas que dan al traste con la solicitud del apoderado de la parte demandante, también es cierto que el artículo 82 del C.G.P, establece unos requisitos en la demanda como uno de ellos es:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Para el despacho no es claro lo pretendido por el apoderado de la parte actora pues señaló como pretensiones:

Solicito su señoría se dé cumplimiento a la obligación de hacer contraída el 17 de mayo del año 2000 por el demandado JUAN MURCIA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 17.699.845, esto es: 1. Entregar y formalizar la cesión del inmueble, compuesto por un terreno con una vivienda y un espacio de estacionamiento, situado en el rea urbana de este municipio, en la carrera 9, No. 4-17. Es importante destacar que la cesión se refiere específicamente a la porción construida en bloque y cemento, junto con una extensión de seis metros (6) en dirección hacia el fondo, en una línea recta que parte desde el muro en la calle 4 y se extiende hasta la colindancia con la propiedad vecina. Este inmueble está debidamente catastrado con los números 01-1050012 y 01-01-050-012-000, y se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-12395 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá (...).

Por lo tanto ni siquiera se solicitó con total claridad, para entender quien era el obligado de librarse el mandamiento e pago y quien o quienes serían los beneficiarios de dicha solicitud, más aún cuando conocemos que la beneficiaria en virtud del título que se pretender ejecutar falleció, por lo tanto la pretensión se tornó escueta sin existir claridad de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Promiscuo municipal,

DISPONE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por los señores **EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

No. 96.361.183 de Puerto Rico, Caquetá y **JUAN MAURICIO MURCIA VARGAS**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.905 de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, desagotar del libro radicado y en TYBA

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.259 Expedida en Duitama – Boyacá, con tarjeta profesional No. 232294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades conferidas por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9d623a934f748da53b950f4fafa765b6ebd508d991d722e433181c1a0ab671**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON ACUMULACIÓN DE
PRETENSIONES
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: OSNAIDER QUIROZ PEREZ
Radicación: 2023-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1042

El Doctor **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante Sr. **ORLANDO CORDOBA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.359.932, instaura demanda ejecutiva con acumulación de pretensiones, en contra de **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, C.C 1.002.430.226, de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el **original de los títulos valores** (Letras de Cambio(s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Letras de cambio), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531ff61a8213ad01b5e762a9e579e072de6bd89cc376b8fa426c2d4a806682a8**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON ACUMULACIÓN DE
PRETENSIONES
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: YUBERNEY VARGAS BETANCOURT
Radicación: 2023-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1043

El Doctor **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante Sra. **MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.518.318, instaura demanda ejecutiva con acumulación de pretensiones, en contra de **YUBERNEY VARGAS BETANCOURT**, C.C 1.115.944.440, de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el **original de los títulos valores** (Letras de Cambio(s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Letras de cambio), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f59bfcc59771c35e58c42b145680c98c782283556e7b7678fcc8e75e53edd**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: ANA LUZ PICO ALEY
Radicación: 2023-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1044

El Doctor **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante Sr. **LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.350.781, instaura demanda ejecutiva con acumulación de pretensiones, en contra de **ANA LUZ PICO ALEY**, C.C 40.727.511, de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el **original de los títulos valores** (Letras de Cambio(s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Letras de cambio), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655d6168f6a6a35b4ae60570689f05ddf0b46ab65ac56bce48ff7e36059bb20**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: SUCESION INSTADA
CAUSANTE: VICTOR JULIO GASCA LLANOS
INTEREDASOS: TATIANA LEONOR ARGUMEDO PEREZ
Radicación: 18592-4089-002-2023-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.1045

Se tiene que el doctor DUVAN ANDRES MELO MARIN identificado con C.C.N. 17.691.419 T.P N° 172.230del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la parte interesada, presenta la demanda de Sucesión intestada de la referencia, solicitud que correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a estudiar la demanda, observando el Juzgado, que el causante, señor VICTOR JULIO GASCA LLANOS (q.e.d.c), persona fallecida en San Vicente del Caguan, Caquetá., el día 16 de diciembre del año 2019, tenía fijado su último domicilio y asentamiento de sus negocios en el municipio de San Vicente del Caguan Caquetá y no Puerto Rico, Caquetá, pues de la única hijuela que se desea repartir se verifica que su ubicación es en el Municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá.

por consiguiente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso; normativa que establece lo siguiente:

“Artículo 28.- La competencia territorial se sujeta a la siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)

Bajo el contexto normativo antes descripto, se concluye, que no le es atribuible al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, la competencia para conocer de la presente demanda, atendiendo las reglas de la competencia territorial, ello en razón a que la causante en este proceso, señor VICTOR JULIO GASCA LLANOS (q.e.d.c), tenía fijado su último domicilio y asentamiento de sus negocios en el municipio de San Vicente del Caguan Caquetá; situación por la cual se rechazará la demanda por falta de competencia, y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, previa anotación en libros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá,

RESUELVE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón a la competencia territorial, en consecuencia, RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por la señora TATIANA LEONOR ARGUMEDO PEREZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, para su conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones y desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be9a73abbcb0476ac6f2cfc17f1fa12d3045f8c8c61025db4d8da4c171fdbd**

Documento generado en 29/11/2023 10:30:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**